



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/246/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A NFE PACÍFICO LAP, S. DE R. L. DE C. V., UN PERMISO DE REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL, CON DOS PUNTOS DE REGASIFICACIÓN UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEGUNDO. Que el 17 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (la ASEA), emitió el Acuerdo ASEA-CRT-001/2015, por el que determina los criterios en materia de seguridad operativa de instalaciones y equipos, para que autoridades encargadas de otorgar los permisos a los que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, evalúen el cumplimiento del artículo 51, fracción I, de dicha Ley (el Acuerdo ASEA).

TERCERO. Que el 18 de enero de 2021, mediante el acuerdo A/001/2021 publicado en el DOF, se estableció la suspensión de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía hasta en tanto la autoridad sanitaria determinara la no existencia de un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades de la Administración Pública Federal.

RES/246/2021

SECRETARÍA EJECUTIVA



CUARTO. Que el 23 de marzo de 2021, NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V. (el Solicitante), presentó a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) una solicitud de Permiso de regasificación de gas natural, para dos sistemas de regasificación ubicados en el Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur. Así mismo el Solicitante manifestó que NFENERGIA GN de BCS, S. de R. L. de C. V., empresa perteneciente al grupo económico del que también forma parte NFE PACIFICO LAP, S. de R. L. de C. V., resultó ganadora del concurso para contratación del servicio de suministro de Gas Natural por Tecnología Abierta a Baja California Sur realizada por CF Energía, S. A. de C. V. y anexa el escrito CFEn/DIE/016/2021, con fecha del 19 de febrero de 2021 (la Licitación).

QUINTO. Que el 31 de marzo de 2021, mediante el oficio UH-250/15424/2021, la Comisión le requirió al Solicitante diversa información con el propósito de contar con suficientes elementos para continuar con el proceso de admisión de la Solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 45, fracción I, del Reglamento.

SEXTO. Que el 23 de abril de 2021, el Solicitante requirió una prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

SÉPTIMO. Que el 28 de abril de 2021, el Solicitante dio respuesta al oficio referido en el resultando Quinto, antes de que la Comisión se manifestará al respecto de la solicitud de prórroga.

OCTAVO. Que el 30 de abril de 2021, mediante el oficio UH-250/23792/2021, la Comisión le informó al Solicitante que su solicitud de prórroga al oficio referido en el resultando Quinto quedaba sin materia.

NOVENO. Que el 3 de mayo de 2021, el Solicitante presentó un alcance para dar respuesta al oficio referido en el resultando Quinto.



DÉCIMO. Que el 10 de mayo de 2021, mediante el oficio SE-300/24318/2021, la Comisión admitió a trámite la Solicitud y a partir de la misma fecha se dio inicio con su evaluación y análisis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción IV y 26 del Reglamento, la Comisión cuenta con la atribución para otorgar permisos de regasificación de gas natural.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, el Solicitante realizó el pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación de la Solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso respectivo, el 19 de marzo y el 15 de abril de 2021, con número de operación 1213172402 ante la institución de crédito Scotiabank Inverlat, S. A. por un importe de \$26,839 (veintiséis mil ochocientos treinta y nueve pesos 0/100 M. N.) y con número de operación 1930 ante la institución de crédito Banco Santander (México), S. A. por un importe de \$265 (doscientos sesenta y cinco pesos 0/100 M. N.), respectivamente en términos de lo dispuesto por el oficio número 349-B-086 emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 9 de marzo de 2021.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento, los interesados en obtener un permiso de regasificación, deberán presentar una solicitud ante la Comisión que contenga los datos señalados en los artículos 50, 51 de la LH, así como anexar la solicitud de la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de dicha ley, así como acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número RES/577/2015, por la que la Comisión expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los



requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos en materia de gas natural, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 2015.

CUARTO. Que derivado de los resultado de la Licitación referida en el resultando Cuarto de la presente resolución el Solicitante ingreso la Solicitud corresponde a dos puntos de regasificación de gas natural correspondientes a los usuarios Central Termoeléctrica Punta Prieta (Comisión Federal de Electricidad) y Central de Combustión Interna (Comisión Federal de Electricidad), ubicados en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, los cuales se componen de un equipo de regasificación con una capacidad de diseño de 31,148.5 m³/h y un tanque denominado buffer con una capacidad de 37,423.5 m³S de gas natural, y un equipo de regasificación con una capacidad de diseño de 31,148.5 m³/h y un tanque denominado buffer con una capacidad de 37,423.5 m³S de gas natural cada uno, respectivamente.

QUINTO. Que de acuerdo con la evaluación y análisis llevados a cabo de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, se determina que la Solicitud satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH, así como lo dispuesto en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos en materia de gas natural, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente otorgar al Solicitante el permiso de regasificación de gas natural.

SEXTO. Que la ASEA aún no ha hecho pública la lista de terceros especialistas necesaria para dar cabal cumplimiento al Apartado B del Acuerdo ASEA y, en consecuencia, a la fracción I del artículo 51 de la LH.



SÉPTIMO. Que toda vez que la seguridad industrial y la seguridad operativa de las instalaciones del sector hidrocarburos son competencia exclusiva de la ASEA, de conformidad con el artículo 1º, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el otorgamiento del presente permiso no implicará la aprobación de las condiciones de seguridad de los equipos que sean destinados a la prestación del servicio, por no ser de la competencia de la Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracción I, inciso d), 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, fracción IV, 6, 7, 9, 26, 28, 29, 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., el permiso de regasificación de gas natural número **G/23821/REG/2021**, con dos puntos de regasificación ubicados en la Carretera Pichilingue - La Paz, Kilómetro 10 y Carretera Santiago Ocegüera, Kilómetro 7, en el municipio de La Paz, Baja California Sur, en los términos del título de permiso que se anexa a la presente resolución, y que forma parte de la misma como si a letra se insertase.



SEGUNDO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., estará sujeto al cumplimiento y observancia de los derechos y las obligaciones establecidos en el título de permiso referido en el resolutivo Primero.

TERCERO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar la información y documentación indicada en la disposición 5.2 del título de Permiso referido en el resolutivo Primero, en los plazos establecidos en la misma disposición.

CUARTO. A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 56 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar previo al inicio de operaciones la documentación con la que compruebe la legítima posesión o propiedad de los equipos (2 regasificadores y 2 buffers) descritos en el considerando Cuarto de la presente resolución, como parte de la información y documentación indicadas en la condición 5.2 del título de permiso regasificación de gas natural número **G/23821/REG/2021**, que a saber son: a) la fecha de inicio de operaciones de cada una de las ubicaciones y b) la copia simple de la póliza vigente de seguros contra daños y daños a terceros. En adición a lo anterior, deberá presentar los instrumentos públicos debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Registro Público de Comercio correspondiente, a fin de acreditar la legítima propiedad o posesión de los predios en donde realizará la actividad de regasificación.

QUINTO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la documentación relativa al cumplimiento de la normatividad que en su momento emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, avalada por los terceros especialistas que publique dicha agencia, para la actividad de regasificación.



SEXTO. El Permiso que se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación entre su titular y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

SÉPTIMO. El permiso referido en el resolutivo Primero se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., con independencia de aquellos que sean necesarios obtener por parte de otras autoridades federales, así como de autoridades estatales o municipales, de conformidad con la legislación o normatividad aplicable.

OCTAVO. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracciones XXII y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, llevar a cabo la emisión y suscripción, mediante firma electrónica, del título de permiso a que se refiere el resolutivo Primero y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el Título de Permiso a través de la Oficialía de Partes Electrónica.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la presente resolución para los efectos que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/246/2021**, así como el permiso que se señala en el anexo de la resolución en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracciones VII y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/28993/2021|15/06/2021 12:48|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/36acdf4d-998f-460a-9744-ef1d89b076df|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

Vfy5GnDh6Z9ZD5vBK4Ah0WvXgcLI7TTzIRGMq7PVwFcEzTQD1PtZiCHVr/GH1hNKNYDjc5xJHFkN+3rrqTc1LUxjiH33O8kgWLJXtISNv4NQWLCIx7Nb/18pLDYMyHaTEjiQjcdQr4mg2Li8xwpcnzCyfNqYpmOsi3mecJJEgVV4NCEY0MI0BgwtS+Dwkv0BQFZnNprVp1o4g6+iHejd8WUstMIZaGPe9UMVLUI6kcH4cD7c+2pYgNAuqKuSgiUIK/32pEuRU8rsvDGopJ4Q0C/44fZR6pzbqilZ40x6E2AetHf8U7M/rkQ7tge6RNksKlvRy4TtlCa dVtJ6qplg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/36acdf4d-998f-460a-9744-ef1d89b076df>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/28993/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil